

DECRETO LEY 7.416

Ley General de Saneamiento Urbano 5.137. Modificación artículo 16

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 16 de julio de 1963.

Visto el expediente número 2.408-7.404, de 1962, del Ministerio de Obras Públicas y agregado, por el cual la Dirección de Obras Sanitarias eleva el proyecto de modificación del artículo 16 de la Ley de Saneamiento Urbano número 5.137, y

Considerando:

Que dicha ley derogó, entre otras la número 3.833, de fecha 7 de noviembre de 1924 y consecuentemente su decreto reglamentario, designado "Reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagües y provisión de agua en las ciudades y pueblos de la Provincia";

Que por tal circunstancia, a la fecha no existe ninguna disposición legal que ampare la aplicación de las normas propias de la instalación de nuevos servicios, sancionados por las técnicas sanitarias modernas, ya que la Ley número 5.137 contempla solamente las obras que se construyen con fondos previstos en la misma, guardando silencio con relación a las obras domiciliarias que se ejecutan para desagües en colectoras existentes o ejecutadas conforme a otro régimen;

Que es necesario, en consecuencia, como paso previo para la aprobación de las disposiciones reglamentarias citadas, proceder a la modificación del articulado en cuestión.

Por ello, atento lo propuesto por el citado Departamento de Estado, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, la vista del señor Fiscal de Estado y la autorización conferida por Decreto nacional número 4.372, de fecha 29 de mayo de 1963, obrante en copia a foja 1, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 16 de la Ley número 5.137, denominada "Ley general de saneamiento urbano", el que quedará redactado en la siguiente forma: "Las obras domiciliarias que se construyan para su conexión con cañerías instaladas conforme a los términos de esta ley u otras instaladas con anterioridad, se ejecutarán y funcionarán conforme a las normas que dicte el Poder Ejecutivo, autorizándosele la aplicación de multas de hasta \$ 5.000 moneda nacional, para los que violen sus disposiciones".

Art. 2º El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Art. 3º Previa notificación al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", y pase a la Dirección de Obras Sanitarias, para su conocimiento y demás efectos y oportunamente hágase saber a la Honorable Legislatura.

IMAZ.

HORACIO C. RIVARA, JORGE LASCANO,
NÉSTOR SUÁREZ, ANÍBAL J. SEÑORANS,
CARLOS A. FLORIA, CARLOS A. L. BOUREL,
JOSÉ R. BRUSA.

Decreto Nacional 4.372/63.

"Boletín Oficial" 5/8/63.
